REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO SUB 102520
RADICADO No. 2025_27251752 24 MAR 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (PENSIÓN DE VEJEZ - ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el (la) señor(a) **MANOTAS GONZALEZ VILMA ROSA,** identificado(a) con CC No. 49,732,234, solicita el 18 de diciembre de 2025 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No 2025_27251752.

Que, revisado el expediente, se evidencia que la señora **MANOTAS GONZALEZ VILMA ROSA,** ya identificada, presentó traslado desde el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media, con fundamento en el Artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, que al tenor literal establece:

"ARTÍCULO 76: OPORTUNIDAD DE TRASLADO. Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014

Parágrafo: Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior."

Que, de acuerdo con lo anterior, se evidencia en su expediente pensional la solicitud bajo el tipo de trámite Afiliación - subtrámite Traslado de régimen con el cual la Dirección de Afiliaciones previamente estudió y atendió esta solicitud con el siguiente resultado: Traslado de Régimen por oportunidad viable.

Que se expidió proyecto de resolución de consulta de Cuota Parte Pensional, el cual fue remitido a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, mediante comunicación física entregada el día 27 de febrero de 2026, de

SUB 102520
24 MAR 2026

conformidad con la Guía No. MT905523363CO que obra en el radicado 2026_3821431.

Que, del cuota partista UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP no se obtuvo respuesta alguna, por lo que se dará aplicación al silencio administrativo positivo contemplado en el artículo 84 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011:

> *"(...) Artículo 84. Silencio positivo. Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva.*
>
> *Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso.*
>
> *El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código. (...)"*

Esto es que dado a que no hubo aceptación u objeción a la cuota parte consultada, y la entidad guardó silencio, entonces le corresponde asumir el valor por concepto de cuota parte pensional que le asiste en el presente reconocimiento definitivo de la pensión de vejez.

Que para resolver se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el peticionario ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
FUND.PROG.ESP.DE ENERG.P.DE	19931116	19940331	TIEMPO SERVICIO	136
FUND.PROG.ESP.DE ENERG.P.DE	19940401	19940901	TIEMPO SERVICIO	154
FUND.PROG.ESP.DE ENERG.P.DE	19941001	19941128	TIEMPO SERVICIO	59
ROA ELECTRIC LIMITADA	19961001	19961027	TIEMPO SERVICIO	27
ROA ELECTRIC LIMITADA	19961101	19961130	TIEMPO SERVICIO	30
ROA ELECTRIC LIMITADA	19961201	19961231	TIEMPO SERVICIO	30
ROA ELECTRIC LIMITADA	19970101	19970129	TIEMPO SERVICIO	29
DIST. ESP BARRANQ	20080701	20080729	TIEMPO SERVICIO	29
DIST. ESP BARRANQ	20080801	20080831	TIEMPO SERVICIO	30
DIST. ESP BARRANQ	20080901	20080930	TIEMPO SERVICIO	30
DIST. ESP BARRANQ	20081001	20081231	TIEMPO SERVICIO	90
DIST. ESP BARRANQ	20090301	20090331	TIEMPO SERVICIO	30
DIST. ESP BARRANQ	20090401	20091231	TIEMPO SERVICIO	270
DIST. ESP BARRANQ	20100101	20100430	TIEMPO SERVICIO	120
DIST. ESP BARRANQ	20100501	20100531	TIEMPO SERVICIO	30
DIST. ESP BARRANQ	20100601	20100630	TIEMPO SERVICIO	30
DIST. ESP BARRANQ	20100701	20100731	TIEMPO SERVICIO	30
DIST. ESP BARRANQ	20100801	20101231	TIEMPO SERVICIO	150
DIST. ESP BARRANQ	20110101	20110331	TIEMPO SERVICIO	90
DIST. ESP BARRANQ	20110401	20110531	TIEMPO SERVICIO	60
DIST. ESP BARRANQ	20110601	20110630	TIEMPO SERVICIO	30
DIST. ESP BARRANQ	20110701	20110731	TIEMPO SERVICIO	30
DIST. ESP BARRANQ	20110801	20111231	TIEMPO SERVICIO	150
DIST. ESP BARRANQ	20120101	20120430	TIEMPO SERVICIO	120
DIST. ESP BARRANQ	20120501	20121231	TIEMPO SERVICIO	240
DIST. ESP BARRANQ	20130101	20130531	TIEMPO SERVICIO	150

DIST. ESP BARRANQ		20130601	20131231	TIEMPO SERVICIO	210
DIST. ESP BARRANQ		20140101	20141231	TIEMPO SERVICIO	360
DIST. ESP BARRANQ		20150101	20150531	TIEMPO SERVICIO	150
DIST. ESP BARRANQ		20150601	20151231	TIEMPO SERVICIO	210
DIST. ESP BARRANQ		20160101	20160331	TIEMPO SERVICIO	90
DIST. ESP BARRANQ		20160401	20161231	TIEMPO SERVICIO	270
DIST. ESP BARRANQ		20170101	20170531	TIEMPO SERVICIO	150
DIST. ESP BARRANQ		20170601	20171231	TIEMPO SERVICIO	210
DIST. ESP BARRANQ		20180101	20180228	TIEMPO SERVICIO	60
DIST. ESP BARRANQ		20180301	20181231	TIEMPO SERVICIO	300
DIST. ESP BARRANQ		20190101	20190531	TIEMPO SERVICIO	150
DIST. ESP BARRANQ		20190601	20191231	TIEMPO SERVICIO	210
DIST. ESP BARRANQ		20200101	20200229	TIEMPO SERVICIO	60
DIST. ESP BARRANQ		20200301	20201231	TIEMPO SERVICIO	300
DIST. ESP BARRANQ		20210101	20210831	TIEMPO SERVICIO	240
DIST. ESP BARRANQ		20210901	20211231	TIEMPO SERVICIO	120
DIST. ESP BARRANQ		20220101	20220331	TIEMPO SERVICIO	90
DIST. ESP BARRANQ		20220401	20220430	TIEMPO SERVICIO	30
DIST. ESP BARRANQ		20220501	20221231	TIEMPO SERVICIO	240
DIST. ESP BARRANQ		20230101	20230131	TIEMPO SERVICIO	30
DIST. ESP BARRANQ		20230201	20230228	TIEMPO SERVICIO	30
DIST. ESP BARRANQ		20230301	20230331	TIEMPO SERVICIO	30
DIST. ESP BARRANQ		20230401	20230430	TIEMPO SERVICIO	30
DIST. ESP BARRANQ		20230501	20231231	TIEMPO SERVICIO	240
DIST. ESP BARRANQ		20240101	20240131	TIEMPO SERVICIO	30
DIST. ESP BARRANQ		20240201	20240229	TIEMPO SERVICIO	30
DIST. ESP BARRANQ		20240301	20240331	TIEMPO SERVICIO	30
DIST. ESP BARRANQ		20240401	20240531	TIEMPO SERVICIO	60
DIST. ESP BARRANQ		20240601	20240614	TIEMPO SERVICIO	14
MANOTAS	GONZALEZ	20240701	20240731	TIEMPO SERVICIO	30
MANOTAS	GONZALEZ	20240801	20241231	TIEMPO SERVICIO	150
MANOTAS	GONZALEZ	20250101	20250131	TIEMPO SERVICIO	30
MANOTAS	GONZALEZ	20250201	20250930	TIEMPO SERVICIO	240
MANOTAS	GONZALEZ	20251001	20251231	TIEMPO SERVICIO	90
MANOTAS	GONZALEZ	20260101	20260131	TIEMPO SERVICIO	30

Que el asegurado cuenta con los siguientes tiempos públicos no cotizados a Colpensiones:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	ADMINISTRADORA	DIAS
CONTRALORIA GENERAL	19850307	19930930	UGPP	3084

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 9,802 días laborados, correspondientes a 1,400 semanas.

Que nació el 9 de febrero de 1961 y actualmente cuenta con 65 años.

Sobre la pensión de vejez

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes: haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

A partir del 1 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará, así:

AÑO	SEMANAS	EDAD HOMBRE	EDAD MUJER

2005	1050	60	55
2006	1075	60	55
2007	1100	60	55
2008	1125	60	55
2009	1150	60	55
2010	1175	60	55
2011	1200	60	55
2012	1225	60	55
2013	1250	60	55
2014	1275	62	57
2015	1300	62	57

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: "*Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".

Que igualmente el monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: *"... A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:*

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:
r = 65.50 - 0.50 s, donde:
r =porcentaje del ingreso de liquidación.
s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada". El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente

artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima."

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1º del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Que de conformidad con la Circular OAL 02 de 2021, que modificó las reglas de pensión de vejez de la Circular 01 de 2012, suscrita por la Oficina Asesora de Asunto Legales de esta administradora, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

Efectividad
a. Cuando el afiliado dependiente o independiente se encuentra retirado o ha dejado de cotizar antes de cumplir requisitos para acceder a la prestación reclamada, ésta se reconocerá a partir del cumplimiento del requisito de edad.
b. el afiliado es dependiente y se encuentra retirado después de cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro. Si la novedad de retiro no estuviera acreditada en la historia laboral, la prestación se concederá desde el día siguiente al último aporte registrado
c. Si el afiliado es independiente y se encuentra retirado o deja de cotizar después de cumplir los requisitos, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro o de la última cotización.
d. Para los servidores públicos sometidos al imperio de la Ley 1821 de 2016, se tomarán en consideración las apreciaciones vertidas en el concepto No.2017_11915637 o el instrumento que lo adicione, precise o modifique, hasta tanto los mandatos que en ella se contemplan continúen vigentes, considerando que para acreditar el retiro del servicio público también es posible aportar certificado de retiro emitido por la autoridad competente.
e. Si la última cotización se hizo a través del Régimen Subsidiado en Pensión, la fecha de disfrute será a partir del día siguiente a la última semana efectivamente cotizada, esto es, que se refleje tanto el subsidio como el aporte del trabajador.
f. Si un empleador se encuentra en mora con el pago de los aportes y realizándolos, se completan los requisitos para acceder a la pensión de vejez, la fecha de adquisición de la pensión será la fecha en la que reunió los dos requisitos para la pensión y la fecha de disfrute se seguirá por las reglas señalas en los literales anteriores, según corresponda, sin importar la fecha en la que se haya realizado el pago en mora.
g. Si un empleador se encuentra en mora con el pago de los aportes, y realizándolos el pensionado tiene derecho a un mayor valor en la prestación, la fecha de disfrute del mayor valor será la misma fecha de disfrute inicial de la prestación o la que corresponda en caso de presentarse el fenómeno de la prescripción, sin importar la fecha en la que se pagaron los aportes en mora.
h. En los casos en los que medie pago de cálculo actuarial, que debe realizarse en todo caso antes de la fecha de siniestro, el reconocimiento de la pensión de vejez, se deberá efectuar a partir de la fecha de disfrute de acuerdo a las reglas señaladas en los literales anteriores y no a la del pago de la reserva actuarial correspondiente. La regla mencionada aplica para las pensiones de invalidez y sobrevivientes siempre y cuando el pago del cálculo actuarial se haya realizado con anterioridad a la ocurrencia del siniestro.
i. El trabajador del sector particular (dependiente o independiente) que ha reunido los requisitos para acceder a una pensión de vejez y se encuentra exonerado del pago de cotizaciones en virtud del artículo 17 de la Ley 100 de 1993 y conserva la calidad de trabajador, se hará acreedor al retroactivo pensional a partir del día siguiente a aquel en el que en la historia se refleje la novedad "P"
j. En los casos en los que el afiliado se encontraba pensionado por invalidez y cumplida la edad mínima y el número de semanas requerido solicita pensión de vejez y opta por esta última por resultar más favorable, habrá lugar al pago del retroactivo pensional por el mayor valor resultante entre las mesadas pensionales pagadas por invalidez y las causadas por vejez desde la fecha de disfrute de acuerdo a las reglas establecidas en los literales anteriores.
K. A los trabajadores asociados a las cooperativas y precooperativas de trabajo Asociado (CTA) antes del 22 de julio de 2008, no se les exigirá novedad de retiro dada su calidad de trabajadores independientes. A partir del 22 de julio de 2008, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1233 de 2008, a los trabajadores asociados de este tipo de organizaciones les aplicarán las reglas de disfrute previstas para los trabajadores dependientes

Sobre la pensión de vejez en el caso concreto

SUB 102520
24 MAR 2026

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: 3,934,849 x 67.38 = $2,651,301

SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años Ley 797 del 2003-Legal	2 de febrero de 2024	1 de febrero de 2026	3,934,849.00	3,035,823.00	1	67.38	2,651,301.00	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA	%
UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP	3,084	$834,099.00	31,46
COLPENSIONES	6,718	$1,817,202.00	68.54

El disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de febrero de 2026, toda vez que, de conformidad con las reglas de efectividad anteriormente mencionadas, si el afiliado es dependiente y se encuentra retirado después de cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro. Si la novedad de retiro no estuviera acreditada en la historia laboral, la prestación se concederá desde el día siguiente al último aporte registrado.

Que resulta pertinente indicar que la presente prestación habrá de financiarse mediante el pago concurrente de las entidades arriba citadas a través del pago de la correspondiente cuota parte pensional, en proporción con el tiempo de servicio laborado por el solicitante en cada entidad, así lo dispone el artículo 2 de la Ley 33 de 1985 que a reglón dispone:

> *"La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos.*
>
> *Para los efectos previstos en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará anualmente las compensaciones a que haya lugar, con cargo a los giros que les correspondan a los organismos o*

SUB 102520
24 MAR 2026

Cajas, por concepto de aportes del Presupuesto Nacional; cuando se trate de entidades del orden departamental, intendencial, comisarial, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, la compensación anual se efectuará con cargo a las correspondientes transferencias de impuestos nacionales"

Que sin perjuicio de lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el decreto 1337 de agosto de 2016 mediante el cual reglamento el artículo 78 de la ley 1753 de 2015 que dispuso la supresión de cuotas partes pensionales; indicó en su artículo 2 que en tratándose de entidades públicas del orden nacional cualquiera sea su naturaleza, con inclusión de las entidades descentralizadas, organismos autónomos, las universidades públicas del orden nacional, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales - UGPP se suprimirían las mismas con las correspondientes anotaciones en los estados financieros tal y como lo menciona el artículo 3 del mencionado decreto, que al tenor cita:

*"**Procedimiento de supresión**. Para efectos de dar cumplimiento a la supresión de cuotas partes pensionales de que trata el artículo 78 de la Ley 1753 de 2015 y el presente Decreto, las entidades objeto de su aplicación deberán suprimir las obligaciones y los derechos que tuvieren por este concepto, a favor y en contra de entidades mencionadas en el artículo 2°, efectuando el reconocimiento contable y la respectiva anotación en los estados financieros conforme al procedimiento que señale la Contaduría General de la Nación."*

Que, no obstante, el artículo 5 del decreto 1337 de 2016 impone la obligación en cabeza de la entidad que reconoce la prestación, de efectuar la consulta de cuota parte en los términos que determinen las normas vigentes, para el caso lo estipulado en el artículo 2 de la ley 33 de 1985 *vide supra*, razón por la cual se procederá a comunicar el presente proyecto a las entidades concurrentes ya mencionadas.

Que adicionalmente resulta imperioso acotar que lo dispuesto en el artículo 78 de la ley 1753 de 2015 y en su decreto reglamentario 1337 de 2016, no aplica para las entidades concurrentes del orden territorial a las cuales se les seguirá causando el pago de la correspondiente cuota parte a que haya lugar, en los términos del presente proyecto de reconocimiento pensional.

Que es importante señalar que en caso de que usted desee obtener el detalle de la liquidación de la prestación económica reconocida a través de este acto administrativo, lo podrá solicitar a través de la Sede Electrónica de la Página WEB (www.colpensiones.gov.co) o en cualquiera de los Puntos de Atención de Colpensiones a nivel nacional. Este documento será recibido vía correo electrónico o a través de correspondencia Física según su preferencia.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

SUB 102520
24 MAR 2026

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) **MANOTAS GONZALEZ VILMA ROSA**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de febrero de 2026 = $2,651,301

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	**VALOR**
Mesadas	5,302,602.00
Descuentos en Salud	530,400.00
Valor a Pagar	4,772,202.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202604 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del BANCO GNB SUDAMERIS de BARRANQUILLA CL 76 56 71 PRINCIPAL BARRANQUILLA.

PARÁGRAFO: Conforme el convenio establecido por Colpensiones con la entidad bancaria, el cobro de esta prestación económica puede efectuarse en cualquier oficina del Banco asignado a nivel nacional.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SURA EPS.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA	%
UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP	3,084	$834,099.00	31,46
COLPENSIONES	6,718	$1,817,202.00	68.54

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese al UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Contribuciones Pensionales de Colpensiones, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese al (la) Señor (a) **MANOTAS GONZALEZ VILMA ROSA** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SUB 102520
24 MAR 2026



DALIA TERESA GAMBOA NARANJO
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VI
COLPENSIONES

MOISES ALBERTO FUENTES PENALOZA

CAMILA JOHANNA PEDRAZA RODRIGUEZ
ANALISTA COLPENSIONES

COL-VEJ-03-502,1